

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093502

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia de 10 de noviembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 74/2022

SUMARIO:

Renta de aduanas. Residente gibraltareño. Prueba del domicilio. La actuación administrativa impugnada tiene su origen en que durante el control y reconocimiento de vehículos conducidos por viajeros procedentes de Gibraltar, se constató que la recurrente, por entonces empadronada en el municipio de Sevilla conducía un vehículo con matrícula de Gibraltar. Se inició un procedimiento de revisión sobre derechos arancelarios por la introducción irregular del vehículo, concepto «Derechos Aduana sobre productos industriales», que culminó con la determinación de una cuota a regularizar de 3.725,20 euros, luego confirmada en reposición. La controversia judicial se circunscribe a determinar si el domicilio fiscal de la recurrente en la fecha en que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la liquidación recurrida radicaba en la localidad de Sevilla o en Gibraltar, pues aunque estaba empadronada en la localidad sevillana es posible acreditar a través de otros medios de prueba admisibles en Derecho que la residencia y domicilio habitual real del interesado se localiza en otro lugar. La valoración conjunta del amplio y relevante acervo probatorio (tarjeta de identidad de Gibraltar, certificado del Registro Civil de Gibraltar sobre la ciudadana británica y domicilio en Gibraltar de la demandante, ficha técnica del vehículo aquí concernido a nombre de la actora y matriculado en Gibraltar, trabajo y domicilio en Gibraltar, tarjeta sanitaria de Gibraltar) permite tener por enervada la conclusión alcanzada por la Administración demandada con base exclusivamente en el valor que el art. 16.1 LRBRRL atribuye a la inscripción padronal en orden a demostrar la residencia habitual, y por ende fiscal, de la actora a fecha 18 de agosto de 2021, y considerar demostrado por el contrario que para entonces esa residencia la tenía en el territorio de Gibraltar y con ello procede anular la resolución recurrida.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 48 y 106.

Ley 7/1985 (LRBRL), art. 16.

PONENTE:

Don Luis Gonzaga Arenas Ibáñez.

Magistrados:

Don JOSE SANTOS GOMEZ

Don ANGEL SALAS GALLEGO

Don LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

D. JOSE SANTOS GOMEZ

D. ANGEL SALAS GALLEGO

D. LUIS G. ARENAS IBAÑEZ

En la ciudad de Sevilla, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo números 74/2022 interpuesto por Dña. Evangelina , representada por la Procuradora Sra. Arenas Romero, siendo parte demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, representado por la Abogacía del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON LUIS ARENAS IBAÑEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Dña. Evangelina interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de diciembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimatoria de la reclamación, tramitada con el nº NUM000, que había deducido frente a la 10 de septiembre de 2021 de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Cádiz de la Agencia Tributaria por la que se desestimó el recurso de reposición que había formulado contra la resolución de 24 de agosto de 2021 sobre revisión de derechos arancelarios con una cuota a regularizar de 3.725,20 euros.

Segundo.

Tras los trámites de rigor la parte actora formuló demanda en la que solicitó el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada y declare la nulidad del procedimiento de revisión sobre derechos arancelarios practicada por la Aduana de Cádiz. En su contestación a la demanda la parte demandada solicitó su desestimación y la confirmación del acto recurrido por su conformidad a Derecho.

Tercero.

Fijada 3.725,20 euros la cuantía del recurso se recibió el pleito a prueba con el resultado que consta en autos, quedando las actuaciones tras el trámite de conclusiones pendientes del dictado de Sentencia

Cuarto.

En el sustanciación de este presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto de esta Sentencia analizar la conformidad a Derecho de la resolución de 20 de diciembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimatoria de la reclamación, tramitada con el nº NUM000, deducida por Dña. Evangelina frente a la resolución de 10 de septiembre de 2021 de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Cádiz de la Agencia Tributaria por la que se desestimó el recurso de reposición que había formulado contra la resolución de 24 de agosto de 2021 sobre revisión de derechos arancelarios con una cuota a regularizar de 3.725,20 euros.

Segundo.

Refiere la parte actora en los apartados de hechos de su demanda: 1º) Según la Agencia Tributaria el origen del procedimiento de revisión recae en la falta de realización del trámite de exportación de mercancías - concretamente el despacho de libre práctica- que debía haber llevado a cabo al cruzar con su vehículo por el puesto fronterizo con dirección a Gibraltar, por ser destinado ese vehículo a utilización o consumo privado y por tener su residencia en España. Sin embargo en el expediente se aportó la documentación que cita demostrativa de su nacionalidad británica y residencia en Gibraltar. 2º) La decisión impugnada no se ajusta a Derecho teniendo en cuenta que el empadronamiento no constituye un elemento suficiente para acreditar la residencia y vivienda habitual

en una determinada localidad a tenor del artículo 18.2 de la Ley 7/1985 reguladora de la Bases de Régimen Local (LBRL), que el certificado de residencia fiscal emitida por las autoridades competentes de los Estados es la forma idónea para acreditar esa residencia fiscal, y que su residencia en Gibraltar queda demostrada también mediante nóminas, recibos de consumo de luz, teléfono, etc... En sede de Fundamentos de Derecho argumenta: A) El empadronamiento no constituye un elemento suficiente de acreditación de residencia a tenor del artículo 18.2 LBRL y de la resolución vinculante de la Dirección General de Tributos que cita, órgano éste que también ha establecido en otra resolución vinculante que el certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de los Estados es la forma idónea de acreditar la residencia fiscal, habiéndose emitido en nuestro caso ese certificado por las autoridades de Gibraltar (Oficina de Impuesto de Gibraltar). B) Por si ese certificado no se considerase suficiente para acreditar su residencia en el territorio de Gibraltar es de aplicación el artículo 108.2 LGT, a tenor del cuál deben valorarse a tal efecto otros medios de prueba previstos en el CC y en la LECivil, de suerte que los demás documentos obrantes en el expediente acreditan, aún más si cabe, la residencia de la recurrente en Gibraltar.

La Abogacía del Estado opone: que está documentado el empadronamiento de la recurrente en la localidad de Bormujos (Sevilla); que la aportación de títulos de propiedad o arrendaticios no son suficientes por sí solos para acreditar la residencia efectiva en un determinado lugar si no vienen reforzados por otros elementos de hecho como los que cita propios de la vida ordinaria de las personas que acrediten su localización permanente, continua y habitual en determinado territorio la mayor parte del año; que de la prueba obrante en el expediente no parece concluirse la existencia de una residencia efectiva en Gibraltar en el momento de los hechos; que teniendo Gibraltar la consideración de paraíso fiscal en nuestro ordenamiento, corresponde a la recurrente acreditar su efectiva residencia en ese territorio en virtud del artículo 108 LGT; y que toda la documentación aportada relativa a suministros de luz, agua, teléfono, así como los movimientos bancarios y las declaraciones de impuestos aportadas, corresponden a meses o años anteriores a la fecha en que tiene lugar la introducción del vehículo en el territorio aduanero de la unión Europea; por lo que ante la inexistencia de prueba directa sobre su residencia en Gibraltar en agosto de 20312 debe preponderar la presunción de residencia que establece su empadronamiento en Bormujos en virtud del art. 53 RD 1690/1986.

Tercero.

La actuación administrativa impugnada tiene su origen en que con fecha 18 de agosto de 2021, durante el control y reconocimiento de vehículos conducidos por viajeros procedentes de Gibraltar, se constató que la recurrente, por entonces empadronada en el municipio de Bormujos (Sevilla), conducía el vehículo marca Range Rover, con matrícula de Gibraltar número NUM001.

A partir de lo anterior, y entendiendo que la demandante era residente en España, sostenía la Administración que el vehículo no tenía estatuto de mercancías de la Unión y no podía ser objeto de importación temporal en el Territorio Aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación, y estimó que el demandante había incumplido su obligación de incluir la mercancía destinada a la importación en el régimen de despacho a libre práctica mediante la correspondiente declaración de inclusión en dicho régimen. Obligación que venía impuesta por el artículo 201.1 de Reglamento (UE) número 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, a tenor del cuál " Las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o destinadas a utilización o consumo privados dentro de esta última se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica"; despacho a libre práctica que implicaba entre otros efectos según el apartado 2 del mismo artículo 201 " la percepción de los derechos de importación debidos".

En su virtud inició un procedimiento de revisión sobre derechos arancelarios por la introducción irregular del vehículo, concepto "Derechos Aduana sobre productos industriales", que culminó con la resolución de 24 de agosto de 2021 sobre revisión de derechos arancelarios (concepto Derechos Aduana sobre Productos Industriales) con una cuota a regularizar de 3.725,20 euros, luego confirmada en reposición por resolución de 10 de septiembre de 2021.

Cuarto.

Como se ha visto, y así resulta además de los términos del debate planteado en la vías administrativa, económico-administrativa y judicial, la controversia judicial se circunscribe a determinar si el domicilio fiscal de la recurrente a fecha 18 de agosto de 2021 (en la que tienen lugar los hechos que dan lugar a la liquidación recurrida) radicaba en la localidad de Bormujos (Sevilla) o en Gibraltar.

El artículo 48.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone como regla general al respecto del domicilio fiscal de las personas físicas que será " el lugar donde tengan su residencia habitual". Y a partir de esta previsión legal lo que la Administración tributaria sostiene es que esa residencia fiscal es española (de ahí la liquidación por derechos de aduana) toda vez que a la fecha referenciada la demandante estaba empadronada en la localidad de Bormujos.

Ello es así teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), los datos del Padrón municipal "constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo", previsión legal que se reproduce en el artículo 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Sin embargo, no obstante reconocer la relevancia probatoria de esa inscripción padronal, es posible acreditar a través de otros medios de prueba admisibles en Derecho que la residencia y domicilio habitual real del interesado se localiza en otro lugar.

En este sentido expresaba la Dirección General de Tributos en fecha 31 de enero de 2019 en el expediente de Consulta Vinculante NUM002:

"... el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es -si fuese el caso- el hecho de darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado. Si bien la cédula de empadronamiento municipal constituye un elemento relevante a la hora de valorar cual es el lugar de residencia habitual, éste no es único ni concluyente.

Dicha residencia es una cuestión de hecho por lo que ésta Subdirección General no puede entrar a valorar tal circunstancia, la cual deberá ser concretada a partir de circunstancias previstas normativamente. Si el contribuyente entiende que una determinada edificación tiene la consideración de vivienda habitual, para hacer valer su interés deberá poder acreditar suficientemente los hechos constitutivos del lugar de su residencia habitual por cualquier medio de prueba válida en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre); correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a su requerimiento, a quienes corresponderá valorar las pruebas.

En definitiva, el hecho de que un contribuyente esté empadronado en un determinado municipio no significa que en este radique su residencia habitual, y, en base a ello, su vivienda habitual."

Pues bien, frente a la posición de la Administración aduanera basada única y exclusivamente en el empadronamiento en España de la recurrente, ésta ha aportado en las vías administrativa, económico-administrativa y judicial, un buen número de documentos, en gran medida emitidos por la Administración pública gibraltareña, que atestiguan que a la fecha del hecho imponible su domicilio se encontraba en el territorio de Gibraltar, concretamente en el Apartamento nº DIRECCION000, Gibraltar. Así, por lo que respecta a la documental expedida por las autoridades competentes de Gibraltar:

1º) Ese domicilio es el que consta como propio en la Tarjeta de identidad de Gibraltar expedida el 23 de septiembre de 2015 por funcionario del Registro Civil de Gibraltar, con validez hasta el 13 de noviembre de 2025; documento que cuenta con traducción jurada.

2º) Según Certificado emitido el 20 de agosto de 2021 por el Jefe del Registro Civil de Gibraltar -del que igualmente se aporta traducción jurada- la demandante es ciudadana británica y vive en el indicado domicilio.

3º) También obra el mismo en la Ficha técnica del vehículo aquí concernido a nombre de la actora (matriculado en Gibraltar en fecha 13-12-2018) y en su Permiso de conducción gibraltareño con última renovación de 7 de mayo de 2018.

4º) Tarjeta sanitaria de Gibraltar emitida el 24-11-2016 por un periodo de validez de cinco años con el mismo domicilio de la demandante.

También se ha aportado modelo 030 presentado por la actora en la AEAT sobre cambio de domicilio fiscal, fijándolo en Gibraltar.

Junto a esos documentos oficiales, y por lo que hace al plano laboral, se han documentado, con la correspondiente traducción jurada: notificación de 22-1-2021 al Departamento de Empleo del Gobierno de Gibraltar de variación en los términos de la relación laboral entre la empresa DIRECCION001 y la recurrente, siendo la fecha de variación el 1-1-2021; y comunicación de 2 de septiembre de 2021 de la indicada empresa en el sentido de que esa relación laboral se inició el 1-12-2006. En ambos documentos se hace constar de nuevo el domicilio de la recurrente -también el de la empresa- en Gibraltar.

Y unido a lo anterior deben destacarse otros medios de prueba también relevantes para dar respuesta a la controversia planteada en tanto que expresivos del uso continuado de la vivienda desde su adquisición por la actora en junio de 2014. Entre ellos: facturas de suministro de agua a nombre de la demandante de agosto 2014, febrero de 2015, mayo de 2016, febrero de 2017, abril de 2018, septiembre de 2019, marzo de 2020, y febrero de 2021; facturas de suministro eléctrico a nombre de la demandante de mayo de 2016, enero de 2017, mayo de 2018, octubre de 2019, abril de 2020, y febrero de 2021; y recibos del seguro de hogar, nuevamente a nombre de la recurrente, de noviembre 2014, noviembre 2015, diciembre 2016, marzo 2017, enero 2018, diciembre 2018, diciembre 2019, y junio de 2021.

Debemos destacar por último, como se ha avanzado, que la vivienda en Gibraltar que aparece en la totalidad de los documentos mencionados había sido adquirida por la recurrente en virtud de escritura de compra e hipoteca de 12 de junio de 2014, también aportada.

La valoración conjunta de este amplio y relevante acervo probatorio permite tener por enervada la conclusión alcanzada por la Administración demandada con base exclusivamente en el valor que el artículo 16.1 LBRL atribuye a la inscripción padronal en orden a demostrar la residencia habitual, y por ende fiscal, de la actora a fecha 18 de agosto de 2021, y considerar demostrado por el contrario que para entonces esa residencia la tenía en el territorio de Gibraltar.

Por lo expuesto procede, con estimación del recurso, anular la resolución impugnada, y la liquidación de la que trae causa, por no ser ajustadas a Derecho.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 (apartados 1 y 4) de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas, sin que las mismas puedan exceder por todos los conceptos de la cifra de 1.500 euros más lo que en su caso correspondiere por IVA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Evangelina contra la resolución citada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia, debemos anular dicha resolución, así como la liquidación de la que trae causa, por no ser ajustadas a Derecho.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales causadas en los términos señalados en el Fundamento de Derecho quinto.

Contra esta Sentencia cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala, en el plazo de treinta siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente, dejando certificación en el rollo; y firme que sea devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma en orden a su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.